



**PÁGINA WEB**

DENTRO DE LA CAUSA NO. 031-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA  
CASO N° 031-2010**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE (VS).**

**VOTO DE MAYORÍA**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, 31 de marzo de 2010, las 16h32.- **VISTOS:** Agréguese al expediente copias certificadas del Memorando N° 009-J.AC-TCE-2010, de fecha 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y, el oficio N° 010-2010-TCE-SG, de fecha 24 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina. Agréguese al expediente los escritos presentados el día miércoles 24 de marzo de 2010, a las 15h09 y 15h10 respectivamente. Incorpórese al expediente el CD, que contiene la grabación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

**I. ANTECEDENTES**

El día martes 02 de marzo de 2010, a las 17H52, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, en sesenta y un fojas, un expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, al cual se le ha asignado el N° 031-2010, que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante este Tribunal por el ciudadano Héctor Vicente Marcelo Hurtado Viscaíno, en su calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Acuerdo Nacional MANA, listas 14, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto de Pichincha, Alcaldes de los cantones Quito y Mejía, Concejales Urbanos y Rurales de los cantones Quito y Mejía, Juntas Parroquiales Rurales de Calderón, Conocoto, San José de Minas, Cornejo Astorga y Chaupi, provincia de Pichincha, en contra de la resolución PLE-CNE-12-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 09 de febrero de 2010, y por la cual se resuelve sancionar al recurrente con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.



Del total de setenta y tres fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos que en copias certificadas constan:

- a) A fojas dos y tres de los autos, los plazos para la presentación de cuentas de campaña - elecciones generales 2009-.
- b) A fojas treinta y seis del proceso, consta el Oficio Circular N° 150 CNE-DPP-UFPGE, de fecha 14 de agosto de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña -Juntas Parroquiales-, por el cual les comunica sobre el "Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales..."; a fojas treinta y siete consta su respectiva razón de notificación.
- c) A fojas cuatro y cinco del expediente consta el Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 20 de octubre de 2009, por la cual se dispone que "...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral".
- d) A fojas veintinueve del proceso, consta el Oficio Circular N° 039-07-10-09-UFPGE, de fecha 07 de octubre del 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, por medio del cual se les hace conocer que "...EL PLAZO MAXIMO para la presentación de los expedientes contables ante la Delegación Provincial de Pichincha, VENGE EL 12 DE OCTUBRE DE 2009."; a fojas treinta consta su respectiva razón de notificación.
- e) A fojas siete y vuelta del proceso, consta el oficio circular N° 000454, de fecha 16 de octubre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral resuelve conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de 15 días, a partir de la correspondiente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda.
- f) A fojas catorce, quince y dieciséis de autos, constan las publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, en los diarios El Comercio, La Hora y El Universo, respectivamente, de fecha 22 de octubre de 2009.
- g) A fojas trece del expediente, consta el Oficio Circular N° 031-DFFP-CNE-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, mediante el



cual se hace conocer que el plazo para presentar las cuentas de campaña para los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales realizadas el 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009, y que de conformidad a las resoluciones PLE-CNE-5-15-10-2009 y PLE-CNE-12-20-10-2009, se dispuso que se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas; señalándose además que el plazo concedido para la presentación de las referidas cuentas termina el 06 de noviembre de 2009.

h) A fojas treinta y tres del proceso, consta el Oficio Circular N° 078-29-10-09-UFPGE, de fecha 29 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, y dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, por medio del cual se les hace conocer que "...el **plazo máximo** para la presentación de los expedientes para los TUC que participaron con las dignidades de Juntas Parroquiales tiene como fecha tope ante la Delegación Provincial de Pichincha, **el 6 de noviembre de 2009...**" de conformidad a la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral; a fojas treinta y cuatro consta su respectiva razón de notificación.

i) A fojas diecisiete de autos, consta el Oficio N° 001-DPEP-D-AC-12-11-2009, de fecha 12 de noviembre de 2009, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, por el cual, se hace conocer el informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, que contiene los nombres de los Tesoreros Únicos que no han entregado los expedientes contables dentro del plazo establecido. (fojas veinticinco y veintiséis).

j) A fojas dieciocho del proceso, consta el Oficio N° CNE-DPP-AC-01-16-11-09, de fecha 16 de noviembre de 2009, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, y suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, por el cual, se hace conocer el listado de los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña, con sus números de cédula, sujeto político, lista, cantón y dignidades a las que representan, y que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral. Del referido listado que consta a fojas diecinueve de autos, en el casillero N° 1, se identifica al ciudadano Héctor Marcelo Hurtado Viscaíno, con número de cédula 1701852913, del Movimiento de Acuerdo Nacional MANA, listas 14, correspondiente a las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto de Pichincha, Alcaldes de los cantones Quito y Mejía, Concejales Urbanos y Rurales de los cantones Quito y Mejía, Juntas Parroquiales Rurales de Calderón, Conocoto, San José de Minas, Cornejo Astorga y Chaupi, provincia de Pichincha, como Tesorero Único de Campaña que no ha reportado el gasto electoral.

k) De fojas veinte a veintidós del proceso, consta el registro del ciudadano Héctor Vicente Marcelo Hurtado Viscaíno, como Tesorero Único de Campaña, del Movimiento Acuerdo Nacional MANA, listas 14, con su firma de aceptación y demás documentos habilitantes.

l) A fojas veintitrés de los autos, consta el Certificado de Relaciones Comerciales, de fecha 06 de abril de 2009, conferido por el Banco Pichincha C.A., por la cual se informa que "...el (la) Sr. (a) C2009 LISTA 14 PROVINCIAL PICHINCHA portador de la cédula No. 1792178533001 es cliente de esta institución y mantiene las siguientes relaciones comerciales con el Banco Pichincha C.A.:...".

m) A fojas veinticuatro vuelta del expediente, consta el Registro Único de Contribuyentes-Sociedades, con el Número RUC: 1792178533001; Razón Social: C2009 LISTA 14 PROVINCIAL

R. O. A. 3



PICHINCHA; Agente de Retención: HURTADO VISCAINO HECTOR VICENTE MARCELO, cuya fecha de inicio de actividades es 17/02/2009; fecha de inscripción 19/02/2009; fecha de constitución 17/02/2009; y, la actividad económica principal es "CAMPAÑA ELECTORAL".

n) De fojas cuarenta a cuarenta y dos vuelta del proceso, consta el Informe Jurídico N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quienes emiten su criterio en el sentido que "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años...".

o) A fojas treinta y cinco del expediente, consta la publicación en el Diario El Comercio, de fecha 27 de noviembre de 2009, dentro de la cual se notifica a los Representantes Legales y Candidatos de los movimientos políticos allí constantes, y que participaron en el proceso electorario del 26 de abril y 14 de junio de 2009, que se les concede el plazo máximo de 15 días contados a partir de la correspondiente publicación, para que presenten en la Secretaría de la Delegación Provincial de Pichincha, la liquidación de los gastos de campaña -2009-.

p) De fojas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro de los autos, consta la notificación No. 0003764, de fecha 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual, entre otros resuelve, acoger el informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009.

q) De fojas cuarenta y cinco a cuarenta y seis del expediente, consta el Memorando N° 080-DFFP-CNE-2010, de fecha 03 de febrero de 2010, por el cual el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que, "El señor Héctor Vicente Marcelo Hurtado Viscaíno, fue registrado como Tesorero Único de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó...", y recomienda, sancionar "...al señor Héctor Vicente Marcelo Hurtado Viscaíno, Tesorero Único de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral...".

r) De fojas cuarenta y siete a cuarenta y ocho de autos, consta el oficio N° 000513, de fecha 10 de febrero de 2010, dirigido al Señor Héctor Vicente Marcelo Hurtado Viscaíno, Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Acuerdo Nacional MANA, listas 14, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se le hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-12-9-2-2010, por la cual el Consejo

R. Ochoa



Nacional Electoral, resuelve "Acoger el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 080-DFFP-CNE-2010 de 3 de febrero del 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **HÉCTOR MARCELO HURTADO VISCAÍNO**, con cédula de ciudadanía No. **170185291-3**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Pichincha del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico de los candidatos a las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto de Pichincha, Alcaldes de los cantones Quito y Mejía, Concejales Urbanos y Rurales de los cantones Quito y Mejía, Juntas Parroquiales Rurales de Calderón, Conocoto, San José de Minas, Cornejo Astorga y Chaupi, de la provincia de Pichincha, auspiciado por el Partido Movimiento de Acuerdo Nacional MANA, Listas 14, de las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral."; a fojas cincuenta y uno consta su respectiva razón de notificación.

s) A fojas cincuenta y siete de autos, consta el recurso ordinario de apelación –original- presentado por el señor Héctor Marcelo Hurtado Viscaíno, en su calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Acuerdo Nacional MANA, listas 14, el 26 de febrero de 2010, en el Consejo Nacional Electoral, en contra de la resolución PLE-CNE-12-9-2-2010, por el cual solicita se deje sin efecto la referida resolución.

t) A fojas cincuenta y ocho del proceso, consta el Oficio N° 0002-DN-MANA -original- conferido por el Dr. Víctor Hugo Erazo Rodríguez, Director Nacional del Partido Movimiento de Acuerdo Nacional MANA, listas 14, en la provincia de Pichincha, de fecha 25 de febrero de 2010, mismo que en lo principal señala "...que el Partido Movimiento de Acuerdo Nacional -MANA, Lista 14, Ha presentado ante la Delegación Electoral de Pichincha todas las cuentas de gasto electoral y de propaganda electoral en lo que respecta a la provincia de Pichincha (...), en el proceso electoral anterior, que culminó con las elecciones del 26 de abril del 2009 y del 14 de junio del 2009" (sic).

u) A fojas cincuenta y nueve del proceso, consta un certificado médico –original- conferido por el Dr. Oscar Carrión –Médico Cirujano-, de fecha 26 de febrero de 2010, mismo que en lo principal señala que "... el Sr. Héctor Marcelo Hurtado Viscaíno (...) fue atendido desde el día 12 de octubre de 2009, por presentar HIPERTROFIA PROSTATICAN, (...) se le realizó una RESECCION TRANSURETRAL DE PROSTATA..." (sic). Además se indica que el paciente ha sido dado de alta el día 06 de noviembre de 2009.

## II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2010, a las 08h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ciudadano Héctor Marcelo Hurtado Viscaíno, señalando para el día miércoles 24 de marzo de 2010, a las 14h30, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones de notificación constan a fojas sesenta y cuatro vuelta y sesenta y cinco del proceso.

*[Firma manuscrita]*



La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a efecto en el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actúa el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:

- 1.- La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiendo que por Secretaría General de este Tribunal, se dé lectura a la providencia de fecha 05 de marzo del 2010; las 08h30, y las disposiciones constitucionales y legales, que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral en materia electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa.
- 2.- La Abogada del recurrente, Dra. Marcela Borja Román, Defensora Pública, a nombre de su defendido en lo principal manifestó: Que su defendido ha presentado un certificado médico, el cual indica que su estado de salud era grave, por lo que no pudo presentar las cuentas, encargándose de ello el representante, y, que por tal motivo no hay razón para sancionar a su defendido con la suspensión de los derechos políticos, en razón a que no existió falta alguna; que, quien entregó las cuentas de campaña, fue el Director Nacional de MANA, por lo que no hay razón para sancionarlo, solicitando en consecuencia se deje sin efecto la Resolución del Consejo Nacional Electoral. Asimismo la Dra. Marcela Borja, solicita que se reproduzca como prueba a favor de su defendido, el certificado médico que obra del expediente.
- 3.- Por su parte el Ab. Alex Guerra Troya, en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, debidamente facultado para ello, en lo principal manifiesta: Que se ratifica en el contenido de la resolución PLE-CNE-12-9-2-2010, adoptada el 9 de febrero del 2010, por la cual se sanciona al recurrente con la pérdida de los derechos políticos; que se ha manifestado que el representante legal es quien llevaba las cuentas de campaña, pero ello no implica que la ignorancia de ley le excuse a persona alguna; que el artículo 115 de la Constitución de la República así como en el artículo 13 del Régimen de Transición hace referencia al fondo de promoción electoral, que fue equitativo, y el movimiento MANA fue beneficiario del mismo excepto en lo que se refiere a juntas parroquiales; que consta del expediente que se le notificó al recurrente, inclusive vía mail; que se ha presentado un certificado de enfermedad, y que el mismo no es causa eximente de sanción por cuanto no solo representó a juntas parroquiales, sino también a otras dignidades; que se tome en consideración que por ser representante de juntas parroquiales, tuvo mayor tiempo para la presentación de cuentas, y que la sanción impuesta fue la más favorable.
- 4.- Evacuadas las exposiciones se dispone se proceda a levantar el acta de juzgamiento. Concluida la diligencia, para constancia de lo actuado firman los intervinientes.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

#### A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y

R. O. M.  
6



221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

## **B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-**

### **B.1. Del procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-**

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia la competencia en sede administrativa, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 que consta en el proceso a fojas cuatro.

RORH7



Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 15 y 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Revisado el expediente administrativo electoral se observa que el ciudadano Héctor Vicente Marcelo Hurtado Viscaíno, fue registrado en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, en calidad de Tesorero Único de Campaña por el Movimiento de Acuerdo Nacional MANA, listas 14, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto de Pichincha, Alcaldes de los cantones Quito y Mejía, Concejales Urbanos y Viceprefecto de Pichincha, Alcaldes de los cantones Quito y Mejía, Juntas Parroquiales Rurales de Calderón, Conocoto, San José de Minas, Cornejo Astorga y Chaupi, de la provincia de Pichincha, para el proceso electoral del 26 de abril y 14 de junio de 2009 (fojas 20).

El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha ha garantizado el derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que en varias oportunidades y usando varios medios como: notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, notificación personal y en cartelera, le ha hecho conocer al apelante que se requiere de la presentación de cuentas de campaña y le ha advertido acerca de los plazos para cumplir con dicha obligación.

La resolución PLE-CNE-12-9-2-2010, ha sido debidamente motivada, siendo así, el debido proceso en sede administrativa electoral fue respetado en el presente caso.

#### **B.2.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-**

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, facultó a los órganos de la Función Electoral –CNE y Tribunal Contencioso Electoral, en adelante, TCE- para que en el proceso electoral 2009 apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás Leyes conexas (Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral), siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición. A su vez, el artículo 12 del Régimen de Transición, dispone que para el proceso electoral -2009- se aplique el artículo 10 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos de gasto por lista para la elección de asambleístas provinciales, prefectos y alcaldes municipales, es: Cero punto quince dólares (0,15 USD); para alcaldes municipales, es igualmente cero punto quince dólares (0,15 USD); para concejales, es el 60% del valor fijado para el respectivo alcalde municipal; y para miembros de juntas parroquiales rurales, es: Cero punto treinta dólares (0,30 USD). Asimismo el artículo 13 del Régimen de Transición, establece además que el Estado no financiará la campaña electoral para juntas parroquiales rurales.

#### **Del Recurso de Apelación.-**

R O M T



El ciudadano Héctor Marcelo Hurtado Viscaíno, presenta en el Consejo Nacional Electoral con fecha 26 de febrero de 2010, en su calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Acuerdo Nacional MANA, listas 14, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto de Pichincha, Alcaldes de los cantones Quito y Mejía, Concejales Urbanos y Rurales de los cantones Quito y Mejía, Juntas Parroquiales Rurales de Calderón, Conocoto, San José de Minas, Cornejo Astorga y Chaupi, provincia de Pichincha, el recurso ordinario de apelación para que se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-12-9-2-2010 que emana del Consejo Nacional Electoral, sostiene que "...si bien es cierto por razones de salud del compareciente, no presento a tiempo la Liquidación de Cuentas del Gasto Electoral, por encontrarse como queda dicho el compareciente en mal estado de salud...", acompaña un certificado médico para justificar la incapacidad. Asimismo el recurrente acompaña a su recurso el Oficio N° 0002-DN-MANA, conferido por el Dr. Víctor Hugo Erazo Rodríguez, Director Nacional del Partido Movimiento de Acuerdo Nacional MANA, listas 14, en la provincia de Pichincha, de fecha 25 de febrero de 2010, mismo que en lo principal señala "...que el Partido Movimiento de Acuerdo Nacional -MANA, Lista 14, Ha presentado ante la Delegación Electoral de Pichincha todas las cuentas de gasto electoral y de propaganda electoral en lo que respecta a la provincia de Pichincha (...), en el proceso electoral anterior, que culminó con las elecciones del 26 de abril del 2009 y del 14 de junio del 2009". (sic).

El Código de la Democracia, no contempla disposición legal que establezca todos los requisitos formales para calificar recursos, por su parte el artículo 244 del Código de la Democracia, establece que las personas "...podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". El Tribunal Contencioso Electoral, aceptó a trámite el presente recurso, en aplicación al principio de suplencia consagrado en la parte primera del artículo 9 del Código de la Democracia, que dice: "En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación...".

De conformidad con el artículo 236, inciso final del Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, el recurrente Héctor Marcelo Hurtado Viscaíno, ha deducido su recurso el día 26 de febrero de 2010, a las 12H03, habiendo sido notificado con la Resolución PLE-CNE-12-9-2-2010, el día 23 de febrero de 2010, a las 13H38, conforme lo certifica la razón de notificación que obra a fojas cincuenta y uno del proceso, suscrita por el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, siendo oportuna su interposición.

**De la Resolución que se Impugna y Carga de la Prueba.-**

La resolución PLE-CNE-12-9-2-2010 impugnada por el recurrente goza de la presunción de legalidad, razón por la que, la carga de la prueba para desvirtuarla, le corresponde al apelante.

**De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo.-**

R. O. M. A.



En instancia judicial y para garantizar los derechos de participación política, en la presente causa mediante auto del 05 de marzo de 2010; las 08h30, al admitir a trámite el recurso, se convoca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, estableciéndose en esta providencia que el recurrente puede anunciar las pruebas de descargo que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente las pruebas de las que se crea asistido. En la Audiencia desarrollada el día miércoles 24 de marzo de 2010, a las 14h30, el apelante se limita a reproducir el certificado médico que obra del proceso –fojas 59- y a realizar la exposición a través de la Dra. Marcela Borja Román –Defensora Pública-, conforme consta de la grabación del desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que consta del proceso.

No está por demás señalar que el señor Héctor Marcelo Hurtado Viscaíno, al interponer el recurso ordinario de apelación en el CNE, acompaña un “certificado médico”, con el que pretende justificar que no ha podido presentar las cuentas de campaña por encontrarse con su salud quebrantada. Este documento no desvirtúa la falta de presentación oportuna de la liquidación de cuentas, en razón a que, el certificado médico indica que el recurrente fue atendido desde el 12 de octubre de 2009, y fue dado de alta el día 06 de noviembre del mismo año, por lo que el apelante muy bien podía presentar las cuentas de campaña electoral a partir del 27 de abril de 2009 hasta el 06 de noviembre de 2009 en el caso de las dignidades de asambleístas provinciales, alcaldes municipales y concejales urbanos y rurales; y, desde el 15 de junio de 2009, hasta el 06 de noviembre de 2009 tratándose de juntas parroquiales rurales –o de todas las dignidades- (fojas 2; 33 y 34 de los autos), tiempo más que suficiente para cumplir el mandato legal.

Por otro lado, se dijo por parte del recurrente en la diligencia de prueba y juzgamiento, que fue el representante legal del movimiento MANA quien presentó las cuentas de campaña, por lo que no hay razón para sancionarlo; al respecto es necesario indicar que a fojas 58 del proceso consta un documento por el que se pretende sostener que han sido presentadas las cuentas, sin embargo, las mismas no constan del expediente, razón por la que, la aseveración de quien suscribe este documento, esto es, el Dr. Víctor Hugo Erazo Rodríguez, quien dice ser Director Nacional del Partido Movimiento de Acuerdo Nacional, MANA, listas 14, de la provincia de Pichincha, carecen de fundamento; es más, en el evento de que efectivamente se hayan presentado las cuentas, éstas serían las que corresponde presentarlas a la organización política, lo que significa que se estaría dando cumplimiento a la parte final del artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que dice: “...y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten las cuentas en el plazo de 15 días adicionales...”, lo cual difiere totalmente del caso que se juzga, conforme al procedimiento que se detalla a continuación.

#### **De la Infracción y Sanción.-**

El Código de la Democracia establece que, una vez concluido el acto del sufragio, los responsables del movimiento económico de la campaña tienen 90 días para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. El responsable del manejo

R. O. M. T.  
10



económico de la campaña debe presentar las cuentas ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de ese plazo; si transcurrido el plazo de 90 días no se han presentado las cuentas, el órgano electoral –CNE- tiene que requerir a los responsables económicos a que presenten las cuentas en el plazo máximo de 15 días. Fecenido dicho plazo, el CNE de oficio y sin excepción alguna debe imponer la sanción –artículos 230, 231, 233 y 234-.

La sanción que establece el Código de la Democracia en el artículo 288 numeral 5 es, **la multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años.**

A su vez la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la presentación de cuentas, asimismo 90 días después de concluido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador liquidará los valores de ingresos y egresos de la campaña, luego debe presentarlos al órgano electoral competente, que en el presente caso es el CNE. De no presentarse las cuentas, el CNE conmina al responsable económico de la campaña a que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días, de no darse cumplimiento a este requerimiento, el CNE –en este caso- de oficio y sin excepción alguna procede a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años -Art. 33-.

En el caso materia del recurso, el CNE fundamenta su resolución (fojas 50 vuelta de los autos) de sanción en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República que dice:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:  
5.- En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”.

**Sobre la infracción, hecho y sanción impuesta se deben hacer las siguientes consideraciones:**

Antes que nada debemos decir que nos encontramos frente a un caso al que es aplicable el derecho administrativo sancionador en materia electoral, que recoge la doctrina del derecho administrativo de esta naturaleza. Por tanto, debemos entender por infracción un ilícito específico –acción u omisión humana-, en el caso que se analiza, sería la omisión de la presentación de las cuentas de campaña, por el responsable económico. A la infracción, debe atribuirse una sanción -por acción u omisión- al sujeto concreto, que es el responsable del manejo económico de la campaña. El hecho concreto, viene a ser el resultado, la omisión en la presentación de las cuentas de la campaña electoral. Pero además tanto por el principio de legalidad, como por el principio de reserva de ley, las infracciones y sanciones deben establecerse por Ley. Estos principios –legalidad y reserva de ley- están regulados en el Código de la Democracia como también en la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, aplicable para el presente caso.



El artículo 234 del Código de la Democracia faculta al órgano electoral competente –en sede administrativa electoral el CNE- para que sancione de oficio y sin excepción alguna a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones (configura la infracción). La sanción prevista en esta ley para dicha infracción, la encontramos en el artículo 288, numeral 5.

En tanto el artículo 33 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establece tanto la infracción como la sanción, para la omisión de presentar las cuentas del gasto electoral.

Si bien la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia, no es menos cierto que a la fecha en que el CNE convocó a las elecciones del 2009, dicha ley estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución de la República y su Régimen de Transición, cuerpo normativo que inclusive a la fecha de inicio de presentación de las cuentas de campaña -15 de junio de 2009- seguía vigente. Por tanto, las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas, a esta normativa, más todavía, si por el principio de la igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que precise claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral. De no darse aplicación a este principio, estaríamos generando inequidades y por tanto inobservando las normas del derecho electoral.

Expuesta así la situación, el responsable económico de la campaña electoral por el Movimiento de Acuerdo Nacional MANA, listas 14, al no haber presentado las cuentas de campaña, hasta la fecha máxima que fue el 06 de noviembre de 2009, está incurso en un ilícito que tiene como consecuencia una sanción.

Vale resaltar que la infracción cometida por el apelante, es de aquellas calificadas como de "Simple Inobservancia", es decir por el mero incumplimiento, constituido por una simple omisión que no precisa ir precedida de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo; el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por si mismo, una infracción administrativa...<sup>1</sup>.

El CNE en el presente caso aplicó la sanción contemplada en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral –dos años de suspensión de los

<sup>1</sup> Alejandro Nieto, *Derecho Administrativo Sancionador*, IV edición totalmente reformada, Trotta, Madrid, pág. 393. Año 2008.

R. Corzo  
12



derechos políticos o de participación-, por ser la más favorable al infractor, pues el Código de la Democracia establece para el mismo hecho una sanción más severa: veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas, esto es cuatro mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América -\$4.800,00- y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, sabiendo que la imposición de la sanción conlleva la aplicación íntegra y no en partes. Siendo así, ante el conflicto de dos leyes de la misma materia que contemplan sanciones diferentes para un mismo hecho, esto es, la Ley aplicada y la vigente Código de la Democracia, se impuso la sanción más benigna, con la que concuerda este Tribunal.

#### V DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ciudadano Héctor Marcelo Hurtado Viscaíno, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-12-9-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-12-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 9 de febrero de 2010, por la cual se sanciona al ciudadano Héctor Marcelo Hurtado Viscaíno, con cédula de ciudadanía N° 170185291-3, con la suspensión de sus derechos políticos o de participación por DOS AÑOS a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, así como a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, y a los demás organismos y autoridades pertinentes para su estricto e inmediato cumplimiento.
4. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo; **VICEPRESIDENTA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE (S) VOTO SALVADO**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General TCE

PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 031-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**VOTO SALVADO**

**CAUSA N° 031-2010**

Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo de 2010, las 16h32.- **VISTOS.- 1.** La audiencia oral de prueba y juzgamiento dentro de la presente causa, fue realizada el día miércoles 24 de marzo de 2010, a las 14h40. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, estuvo integrado a esa fecha por las señoras juezas y señores jueces: Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara, Vicepresidenta; Dr. Arturo Donoso Castellón, juez, Dr. Jorge Moreno Yanes, juez; Dra. Amanda Páez Moreno, jueza suplente, conforme se observa a fojas 66 y 66 vuelta del expediente. **2.** La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en el artículo 75 la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de toda persona con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. En relación al derecho de defensa, el artículo 76 dispone en el numeral 7 literal c) que se garantizará el derecho a ser escuchado en el "momento oportuno y en igualdad de condiciones", en tanto que en el literal h) establece el derecho a: "Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra". **3.** En el Oficio No. 010-2010-TCE-SG de 24 de marzo de 2010 suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se me comunica que deberé asumir las actividades jurisdiccionales de la Dra. Alexandra Cantos Molina, jueza del Tribunal Contencioso Electoral desde el 25 de marzo de 2010 hasta que la señora jueza se reintegre a su despacho. **4.** Por las consideraciones expuestas, al no haber estado presente durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la causa No. 031-2010, correspondiente al recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor HÉCTOR VICENTE MARCELO HURTADO VISCAÍNO, en contra de la resolución PLE-CNE-12-9-2-2010, emitida por el Consejo Nacional Electoral; y con el fin de precautelar el efectivo cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de inmediación, **SALVO MI VOTO.-NOTIFÍQUESE.** F) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara, **VICEPRESIDENTA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ (S) TCE (V.S).**

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General TCE